

## 7. OTROS ANUNCIOS

### 7.1. URBANISMO

#### CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

##### DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIEN- TAL URBANÍSTICA

**CVE-2016-8366** *Informe Ambiental Estratégico de la modificación puntual número 22 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Castro Urdiales, relativa a la adscripción del Sistema General de Abastecimiento Depósito de Agua Potable a los suelos urbanizables SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 Y SUNP-12.*

Con fecha 11 de mayo de 2016, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual Núm. 22 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a la adscripción del Sistema General de Abastecimiento "Depósito de Agua Potable" a los suelos urbanizables SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 y SUNP-12, del PGOU, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

## 2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 22 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA (PGOU) DEL MUNICIPIO DE CASTRO URDIALES.

La Modificación Puntual Núm. 22 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a la adscripción del Sistema General de Abastecimiento "Depósito de agua potable" a los suelos urbanizables SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 y SUNP-12, del PGOU (aprobado por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria el 23 de diciembre de 1996 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria el 6 de junio de 1997), consiste según la documentación presentada en definir el sistema e infraestructura de abastecimiento de los suelos urbanizables citados.

Este objetivo se alcanza mediante la adscripción del sistema de infraestructura básica de abastecimiento denominado "Depósito de agua La Loma en el Monte El Cueto" a los suelos urbanizables a los que va a dotar de suministro, esto es el SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 y SUNP-12, estableciendo la distribución de cargas. En resumen, mediante esta modificación del PGOU se adscribe un sistema general externo a estos suelos urbanizables.

La documentación presentada señala los distintos avatares de estos suelos respecto a su desarrollo y a la ejecución de esta infraestructura de abastecimiento, así como de su vinculación al Plan Especial de Protección Ecológica del Monte El Cueto, que posibilita la misma. En realidad, lo que se produce es un crecimiento y desarrollo urbanístico a través del tiempo que ha ocasionado un aumento de la superficie de suelo urbanizable respecto de lo planificado en el PGOU aprobado en el año 1996, que exige mayor disponibilidad de recursos hídricos, pero que no se han garantizado en su día, debiendo abordarse en la actualidad. El depósito interno previsto en el Plan Parcial del SUNP-3, que había sido aprobado con anterioridad al aumento de superficie urbanizable a través de distintas modificaciones del PGOU, no se contempla en el Proyecto de Urbanización, y se suple con el depósito en el Monte El Cueto que servirá para abastecer a toda la zona. Ante esta necesidad de recursos hídricos el Ayuntamiento aprueba el Plan Director del abastecimiento de agua potable de Castro Urdiales en agosto de 2009, que incluye un depósito de agua de 3.000 m<sup>3</sup> en el Monte Cueto, para el abastecimiento de la zona de La Loma. Posteriormente, la ordenación del Plan Especial de Protección Ecológica de "El Cueto" prevé la construcción del depósito de agua reservando el suelo suficiente y la compatibilidad urbanística.

Los planes parciales aprobados no incluían en sus estudios económicos-financieros los costes derivados de la ejecución de esta infraestructura básica, ni su conexión, lo que obliga a repercutir los mismos sobre estos suelos en función de su aprovechamiento, considerándose que la modificación tiene un sentido económico de reparto de cargas entre los ámbitos a los que da servicio el sistema general adscrito.

## 3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Núm. 22 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a la adscripción del Sistema

CVE-2016-8366

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

General de Abastecimiento "Depósito de agua potable" a los suelos urbanizables SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 y SUNP-12, del PGOU, se inicia el 11 de mayo de 2016 con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística con fecha 19 de mayo de 2016 requirió al Ayuntamiento de Castro Urdiales, una vez comprobada la suficiencia de la documentación, para que aportase los ejemplares necesarios de la misma, con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013. Se aportaron por el promotor, con fecha 1 de junio de 2016, los ejemplares necesarios de la documentación legalmente requerida, para dar traslado de los mismos a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 6 de junio de 2016, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual del Planeamiento en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

#### 4. CONTENIDO DEL DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE) Y DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA

##### 4.1. Documento Inicial Estratégico

Se describen los antecedentes de la problemática urbanística que conduce a una insuficiencia de recursos hídricos, desde la aprobación del PGOU, y sus modificaciones, que plantean un crecimiento urbanístico en el tiempo, al llevar aparejado un aumento de la superficie de suelo urbanizable, incluida la falta de concreción de las infraestructuras en los planes parciales, así como de sentencias judiciales que afectan a la zona de La Loma.

##### a) Objetivos de la planificación.

La modificación pretende permitir la construcción de infraestructuras que posibiliten el abastecimiento del suelo urbanizable de La Loma, mediante un reparto de las cargas sobre los ámbitos de suelo urbanizable en relación con su aprovechamiento urbanístico, suelos urbanizables, (SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 y SUNP-12) y asegurando la compatibilidad urbanística mediante el Plan Especial de Protección Ecológica de "El Cueto" y el Plan Director del abastecimiento de agua potable de Castro Urdiales.

##### b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Como indica el documento, se trata de posibilitar la financiación de la infraestructura, ya que la ejecución está contemplada en el instrumento de planificación ya aprobado del Plan Especial.

La alternativa cero se descarta ya que no es posible eludir el problema de la falta de abastecimiento de agua. Aún tratándose de una modificación de contenido económico, plantea dos alternativas, la construcción de un depósito interno en cada sector, o la construcción de un único depósito. Analiza las ventajas e inconvenientes, concluyendo que la solución de un único depósito presenta ventajas sustanciales de gestión, control, mantenimiento y economía.

##### c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se pretende la modificación del PGOU de Castro Urdiales. El Plan Especial de Protección Ecológica de "El Cueto" desarrolla la zona delimitada por el PGOPU, calificada como suelo no urbanizable de especial protección ecológica, que comprende el Monte El Cueto y terrenos colindantes. Este Plan Especial regula el uso del suelo y posibilita la ejecución del sistema general de abastecimiento, que posee una Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria, tramitada

CVE-2016-8366

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

conforme al procedimiento del Decreto 50/1991, de 29 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental para Cantabria (BOC 28/06/2006). Con la aprobación del Plan especial se posibilita desde el punto de vista de la compatibilidad urbanística la construcción del depósito en el Monte El Cueto.

Una vez aprobado por el Ayuntamiento, en fecha 23 de abril de 2009, el proyecto de construcción del depósito de El Cueto, sistema de bombeo y red de abastecimiento de La Loma,, sólo queda pendiente la adscripción económica del coste del depósito a los suelos a los que va a dar servicio, y este es el objeto de la modificación, habiéndose contemplado en el "Plan Especial del Monte El Cueto "y en el proyecto de construcción los aspectos medioambientales derivados de la propia construcción del depósito.

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

Se trata de una modificación de aspecto económico, no afectando por tanto a factores medioambientales, remitiéndose al Estudio de Impacto Ambiental del Plan Especial, haciendo referencia a localización, clima, aire, ruido, geología, hidrogeología, edafología, factores bióticos, y fauna.

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Vuelve a remitirse al Plan Especial, y a su Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria, efectos sobre la calidad del aire, la morfología del terreno, la calidad de las aguas superficiales, sobre la vegetación, sobre la fauna, sobre el paisaje y sobre el patrimonio.

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

Hace referencia al Plan de Ordenación del Litoral, indicando que la zona donde se va a construir el depósito está definida como AIP (Área de Interés Paisajístico). Por otra parte, el Plan General de Ordenación Urbana de Castro Urdiales, se ve modificado por la adscripción económica de los costes del sistema general de la infraestructura de saneamiento a los suelos urbanizables no programados 3, 4, 7 y 12, y sin que se produzcan otras alteraciones que afecten a la ordenación o a las determinaciones normativas. Considera que la modificación no tiene efectos previsibles sobre otros planes sectoriales y territoriales.

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual establece el criterio de reparto de las cargas, afecta al reparto económico de las cuotas de participación, de los distintos ámbitos de los suelos urbanizables, y por tanto afecta al estudio económico financiero de los planes parciales a los que va a dar servicio la infraestructura. La solución se considera la más racional, permitiendo una gestión eficaz, y unos menores costes de mantenimiento. La ejecución de la infraestructura se encuadra ambientalmente en lo dispuesto por la Estimación Impacto Ambiental, y la modificación de aspectos económicos no produce efectos sobre el medio ambiente, según la documentación presentada.

En cuanto a la probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos, el carácter acumulativo o transfronterizo de los efectos, los riesgos para la salud humana o el medio ambiente, y en cuanto a su magnitud y alcance, considera que la modificación no genera problemas ambientales.

La modificación puntual no tiene más efectos significativos sobre el medio ambiente que los que se apreciaron en el Plan Especial del Monte El Cueto aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el 3 de junio de 2008 (BOC de fecha 02/07/2008), no resultando necesaria la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental simplificada por tratarse de una modificación menor, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Al tratarse de una modificación de contenido económico no se plantean alternativas. Contempla únicamente, a modo de justificación, las razones para decidir un único depósito, frente

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

a varios, cada uno vinculado al suelo urbanizable correspondiente. Siendo la solución adoptada la más acorde con la sostenibilidad urbanística, la mejor técnicamente, la que resulta económicamente menos costosa, y la más racional en cuanto a gestión y minoración de costes de mantenimiento.

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

La modificación es económica, y se limita a exponer las medidas genéricas previstas adoptadas para la construcción del depósito, y las específicas, en materia de calidad del aire, del agua y calidad de vida, edafología, geología y geomorfología, vegetación y fauna, paisaje y patrimonio histórico. No hace mención al cambio climático.

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

La documentación vuelve a remitirse a las medidas previstas en la Estimación de Impacto Ambiental del Plan Especial del Monte El Cueto, y tiene que ver con las fases de ejecución y explotación de la infraestructura prevista.

#### 4.2. Borrador del plan o programa

Introducción y justificación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Describe los antecedentes urbanísticos y tramitación de las modificaciones que desde 1996, se producen en el PGOU de Castro Urdiales, la creación de diferentes suelos urbanizables, y el cambio de uso del suelo, que lleva a un crecimiento del suelo urbanizable en un 264%, desde los 184.000 m<sup>2</sup> de suelo de uso residencial planificado en el año 1996, hasta los 486.100 m<sup>2</sup> actuales. El documento enviado relaciona los instrumentos urbanísticos de desarrollo aprobados hasta la fecha, tanto planes parciales y especiales como el plan director de abastecimiento. En función de los aprovechamientos establece unas cuotas de participación que se indican, a continuación.

Sector	SUNP-3	SUNP-4	SUNP-7	SUNP-12
Porcentaje	38,17 %	24,95 %	15,55 %	21,43 %

Hace referencia a la evaluación ambiental estratégica, en su apartado final, considerando la modificación propuesta como una modificación menor, de alcance económico, que no influye en la estructura general del planeamiento del municipio (ni altera parámetros ni se modifica o sustituye documentación gráfica), con lo que la enmarca en el supuesto del artículo 6.2.a) de la Ley 21/2013, y por tanto debe seguirse el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

Justificación de la redacción de la Modificación Puntual de Planeamiento. Considera necesario técnicamente resolver el déficit en materia de abastecimiento.

Alcance y contenido de la Modificación Puntual de planeamiento. Se limita a describir la adscripción de un sistema general externo a los suelos urbanizables a los que da servicio.

Objetivos. Como se ha comentado, se trata de posibilitar la financiación de los costes de las infraestructuras de saneamiento adscritas a los suelos urbanizable afectados.

Caracterización del medio. Puede decirse que las condiciones del mismo se mantienen invariables en relación con la situación inicial o previa.

Estudio de alternativas. Descarta la alternativa cero, al tratarse de una carencia de obligada subsanación por la administración local. Describe dos posibilidades del modelo de abastecimiento, sin que suponga alternativas al contenido de la modificación, y plantea la solución más viable técnica y económicamente.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. No los contempla.

Efectos ambientales previsibles. La propuesta de la modificación no las contempla.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

Medidas preventivas y correctoras. No se contemplan. Se remite a las ya consideradas en el Plan Especial del Monte El Cueto.

Medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. No se contemplan. Las ya consideradas en el Plan Especial del Monte El Cueto.

#### 5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 08/07/2016).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Protección Civil y Emergencias (Sin contestación).
- Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio (Contestación recibida el 26/07/2016).
- Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda (Contestación recibida el 01/07/2016).
- Dirección General de Medio Natural (Sin contestación).
- Secretaría General de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social (Sin contestación).
- Dirección General de Medio Ambiente (Contestación recibida el 21/06/2016).
- Dirección General de Urbanismo (Contestación recibida el 06/07/2016).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (Contestación recibida el 04/07/2016).
- Dirección General de Cultura (Contestación recibida el 28/06/2016).

Público Interesado.

- ARCA (Contestación recibida el 13/07/2016)
- Ecologistas en Acción (Sin contestación).
- Seo Bird Life (Sin contestación).

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

- MARE (Contestación recibida el 01/07/2016)

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación recibida el 08/07/2016).

Propone como administración afectada al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Confederación Hidrográfica del Cantábrico, dadas sus funciones de gestión del régimen y aprovechamiento de las aguas continentales y de sus zonas de dominio público y servidumbres en el ámbito de la Modificación Puntual.

Considera que la modificación pretende repercutir costes de las infraestructuras a cada suelo urbanizable en función del aprovechamiento urbanístico. Dada su naturaleza y puesto que no tiene repercusión sobre el territorio, parece muy improbable que de ella se deriven efectos ambientales negativos significativamente diferentes de los evaluados en el Plan Especial del Monte Cueto.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio. (Contestación recibida el 26/07/2016).

Contesta a través de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, que aprecia que el depósito de agua para abastecimiento se ubicaría en un lateral de la pista de acceso a una Infraestructura de Telecomunicaciones Multiservicio (ITM) ubicada en el municipio de

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

Castro Urdiales, siendo propiedad del Gobierno de Cantabria, estando cedido desde 1989, mediante convenio, a la empresa Retevisión. Señala la obligación de dejar acceso libre al ITM durante la ejecución de las obras del depósito, y que la pista deberá dejarse, a la finalización de las mismas, como mínimo, en iguales condiciones a las que presenta en la actualidad.

Propone el depósito de la correspondiente fianza, análogamente a las que solicita la Consejería de Obras Públicas y Vivienda para expedientes similares.

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 01/07/2016).

Desde la Dirección General de Obras Públicas (Informe de 18/06/2016) señala que no se encuentran afecciones a la Red de carreteras autonómicas, y en consecuencia no considera oportuno informar sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente.

La Dirección General de Vivienda y Arquitectura (Informe de fecha 22/06/2016) señala que el objeto de la modificación es obtener suelo para infraestructuras, y que no se alteran los usos residenciales, ni la normativa, y por lo tanto, no realiza consideración alguna.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 21/06/2016).

Informa que no realiza ninguna sugerencia.

Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 06/07/2016)

En informe de fecha 24 de junio de 2016, se indica que desde el punto de vista ambiental se tendrá en cuenta el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano sugiriendo que todas las conducciones de aducción y distribución sean soterradas, y a poder ser, discurrirán por caminos públicos; asimismo durante las obras, se deberá realizar una correcta gestión de los residuos que se generen.

Desde del punto de vista urbanístico, se adjunta el informe, de fecha 23 de junio de 2016, específico en esta materia que ha sido solicitado por el Ayuntamiento y que se reproduce parcialmente, al tratarse de aclaraciones y observaciones.

"1. Por un lado, la MP califica al depósito y conducciones como un sistema general. En este sentido, no hay observación que hacer entendiendo que las mismas son un refuerzo de las infraestructuras municipales existentes, y que dan o darán servicio a varios sectores, es decir, que no son locales propias de cada sector. Queda además patente, que son infraestructuras que han contemplado los diferentes PP (salvo en el caso del SUNP-3 Sector 1, que preveía un depósito dentro de su propio ámbito), y por tanto, necesarias para garantizar el abastecimiento de los diferentes sectores.

2. Se debe también insistir en que los PP aprobados ya contienen ciertas obligaciones, como p.e., la de financiar, en último término, el depósito. Es decir, que no se trata de imponer nuevas cargas ex-novo, sino de reconocer en el PGOU la vinculación que ya se prevé en los PP, previendo su descripción, coste aproximado y justo reparto, al tratarse de infraestructuras de refuerzo de abastecimiento necesarias para dotar a los sectores afectados de un adecuado servicio de abastecimiento. Es más, el PP del SUNP-3 Sector 1 se verá beneficiado a no tener que construir un depósito en su ámbito, sino que se aprovechará de la mejor economía, al participar en la construcción de un solo depósito que compartirá con los demás sectores.

3. La MP pretende adscribir dichas infraestructuras a los sectores de suelos urbanizables no programados nº 3, 4, 7 y 12. En este sentido, el concepto de adscripción a sectores, se utiliza para la obtención de suelos en los que el PGOU prevé dotaciones públicas de carácter local o general (así deja entrever, por ejemplo, el art. 125.3 de la LOTRUSCAN). En estos casos, los suelos adscritos a un sector, forman parte del mismo, aunque sean exteriores o discontinuos, y por tanto, deben tener asignada la misma clasificación.

En el caso concreto que tratamos, no se pretende adscribir el suelo donde se ubica el depósito ni por donde discurren las conducciones. Es más, el coste tendrá en cuenta las expropiaciones. Por este motivo, salvo mejor criterio jurídico fundado en derecho, se considera más conveniente, para evitar confusiones, utilizar el concepto de sistema de abastecimiento "vinculado" o "al servicio de", los sectores x o y. Así se manifiesta en algunos preceptos de la LOTRUSCAN, como p.e., en el:

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

— Art. 55.1 los PP concretarán las dotaciones locales vinculadas a las unidades de actuación, incluidas las obras de conexión con los sistemas generales existentes.

— Art. 58.1.c) En los PP de iniciativa particular, además de la documentación general, habrán de consignarse:

"En el caso del suelo urbanizable residual (...) las conexiones con las infraestructuras generales, modo de ejecución de las obras de urbanización (...). Estos compromisos incluirán los que puedan vincular al promotor y a la Administración, así como los que ha de contraer aquel con los futuros compradores y los supuestos de subrogación de éstos o de la asociación que los agrupe.

4. En cuanto el reparto de costes, se considera necesario incluir en el PGOU, además de tal reparto, un cálculo realista, aunque aproximado, del coste derivado de la construcción del depósito y su red, incluyendo, tal y como avanza la Memoria, los costes de expropiaciones, redacción de proyectos, direcciones de obra, etc., etc. Ello se almea con lo dispuesto en el art. 52.1.e, si bien, se señalará que son gastos a repercutir a los sectores, como obras de refuerzo necesarias. Asimismo, se deberá indicar la programación de las obras y, en cada una de las fichas de los sectores afectados, la carga económica estimada que le corresponde asumir a cada uno.

5. La MP incluirá un esquema de las conducciones previstas de aducción (alimentación del depósito) y distribución (salida hacia los sectores). Asimismo; una pequeña justificación de su capacidad (m<sup>3</sup>); y aclarará la procedencia del agua.

6. Los PP que se vinculan han de ser igualmente modificados para incluir en ellos la descripción de las infraestructuras de abastecimiento objeto de la MP, con sus esquemas, cargas, obligaciones, plazos de ejecución, y compromisos con el Ayto., en su caso, de acuerdo con lo la MP que ahora se trata".

Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Contestación recibida el 04/07/2016).

Dada la naturaleza y las características de la modificación, considera que no existen afectaciones al planeamiento territorial, y en consecuencia no realiza consideraciones de carácter ambiental.

Dirección General de Cultura (Contestación recibida el 28/06/2016).

Reitera lo expuesto en los informes 59/09, de 14 de abril de 2009 y 59bis/09, de 8 de mayo de 2009, remitidos por la Dirección General de Cultura al Alcalde del Ayuntamiento de Castro Urdiales sobre la ejecución del proyecto de instalación del "Depósito de agua Potable" en el monte Cueto.

En la cima del Monte Cueto se localiza el yacimiento denominado Monte del Cueto, recogido en el Inventario arqueológico regional con el número de referencia 020.063. Se trata de un castro cántabro localizado en la cima del monte, del cual se conservan, además, varios lienzos de sus murallas en la ladera Este de dicho monte. El registro arqueológico de la zona ha sido dado a conocer a través de publicaciones científicas y, lo que es más importante a efectos de su protección, ha sido incluido en el Inventario Arqueológico Regional o "Carta Arqueológica de Cantabria".

El artículo 89.2 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria establece que "Todos los yacimientos arqueológicos incluidos en el Inventario Arqueológico Regional contarán con un régimen de protección idéntico a los Bienes de Interés Cultural, aunque formalmente no haya sido incoado el expediente para su declaración".

En relación con lo anterior, con carácter general, y en virtud del artículo 82.2 de la Ley 11/1998, "La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte podrá ordenar la ejecución de intervenciones arqueológicas en cualquier terreno, público o privado, en donde se constate o presuma la existencia de un yacimiento o restos arqueológicos".

En este marco normativo, y como medida preventiva, la Consejería podrá ordenar el seguimiento arqueológico de cualquier proceso de obras que afecte o pueda afectar a un espacio en donde se conozca o presuma la existencia de restos arqueológicos, a tenor del artículo 83.1 de la citada Ley.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

Según lo dispuesto en el artículo 84.5 de la Ley 11/1998, "En el caso de que la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte estime necesaria la realización de una intervención arqueológica, el propietario o promotor de la obra deberá asumir la financiación de los costes de la intervención".

En cumplimiento de la normativa mencionada, el proyecto de actuación deberá contemplar las siguientes medidas correctoras del impacto sobre el Patrimonio Arqueológico:

- Seguimiento arqueológico permanente, cuyo coste será asumido por el promotor, de todas las remociones de tierras que se realicen durante la construcción del depósito de agua o de cualquier otro elemento que se instale en las laderas del Monte del Cueto.

Esta actuación será efectuada por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en los términos establecidos en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria y en el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley.

Público Interesado.

ARCA (Contestación recibida el 13/07/2016).

Realiza las siguientes alegaciones:

1) El depósito que se pretende realizar, se sitúa en el Monte Cueto a la cota 140, en una zona muy expuesta por ser la correspondiente a la parte superior del monte. El Monte Cueto está calificado como Área de Interés Paisajístico en el POL por ser considerado como hito paisajístico. Además, el suelo donde se va a construir es suelo no urbanizable de especial protección ecológica según el PGOU vigente en Castro Urdiales.

2) Este nuevo depósito tiene una capacidad de 3.000 m<sup>3</sup>, lo que significa que puede abastecer a una población aproximada de 12.000 habitantes si se considera la dotación habitual de 250 l/hab/día. Sin embargo, la modificación puntual sólo lo adscribe a cuatro sectores de suelo que son quienes financiarían el depósito y, aunque no se justifica en la modificación, no suman más de 3.000 habitantes. Por lo tanto, no es un sistema general y está sobredimensionado provocando un derroche de recursos innecesario.

3) En ese mismo monte se acaba de construir un depósito de abastecimiento de similares características a una cota aproximada de 110 m, superior a la cota de los sectores de La Loma. La conexión de los sectores puede perfectamente realizarse a ese depósito aunque requiera un pequeño bombeo, desde luego muy inferior al necesario para subir el agua hasta el nuevo. Sin embargo, en la modificación no se justifica la necesidad de este nuevo existiendo uno recién construido.

Concluye lo siguiente:

- Se está utilizando una zona de alto valor ambiental y paisajístico para uso particular de cuatro sectores privados.

- No está justificada la necesidad de realizar este depósito, ya que hay otro recién construido en el mismo monte, a cota suficiente y con capacidad como para abastecer los sectores.

- No está justificada la eficiencia energética, ya que el depósito general de Castro Urdiales está situado a una cota aproximada de 80 m, cota muy inferior a este nuevo, por lo que para abastecer este nuevo depósito será necesario bombear.

- El nuevo depósito provocará graves destrozos en el monte ya que será necesario ampliar el actual camino para poder construirlo.

Organismos y empresas públicas que gestionan servicios públicos afectados.

MARE. (Contestación recibida el 01/07/2016)

Señala que la modificación no tiene incidencia sobre sus instalaciones, y no ve necesario emitir informe.

## 6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la inclusión de la propuesta de la

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

Modificación Puntual de Planeamiento en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

#### 6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales, al tratarse de un documento económico y financiero de reparto de cargas a suelos urbanizables por la ejecución de una infraestructura que les da servicio.

Se aclara que, en modo alguno este Informe Ambiental Estratégico avala la legalidad e idoneidad del contenido urbanístico de la modificación, ni el procedimiento para su aprobación, limitándose exclusivamente al ámbito de sus competencias, y a los solos efectos ambientales.

En el supuesto que debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o que se produzca una modificación de los planes parciales afectados, el procedimiento deberá de iniciarse, sin que sea válido el contenido de este informe, o exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

#### 6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada:

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación en sí misma no produce o supone efecto alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. No se ven afectados.

Impacto por riesgos. No se aprecian impactos.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles actuaciones derivadas de la modificación son de carácter económico y financiero.

Impactos sobre el paisaje. No se aprecian, por el contenido de la modificación.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La Dirección General de Cultura, órgano competente en materia de patrimonio, informa que no hay inconveniente en que se realice la Modificación Puntual, si bien considera necesario se contemple una medida correctora, que se incorpora como determinación de este Informe Ambiental Estratégico.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos en la fase de planificación, y las afecciones e impactos derivados de las infraestructuras a ejecutar, o han sido, o deben abordarse desde la Evaluación de impacto ambiental de proyectos, contemplada en el Capítulo II del Título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o como es el caso, desde el marco legislativo anterior, al haberse otorgado una Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria al Plan Especial del Monte Cueto.

### 7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento se concluye que ésta no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 189

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Núm. 22 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Castro Urdiales, relativa a la adscripción del Sistema General de Abastecimiento "Depósito de agua potable" a los suelos urbanizables SUNP-3, SUNP-4, SUNP-7 y SUNP-12, del PGOU, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones:

- Teniendo en consideración el informe de la Dirección General de Cultura, recibido el 28 de junio de 2016, se realizará un seguimiento arqueológico permanente, cuyo coste será asumido por el promotor, de todas las remociones de tierras que se realicen durante la construcción del depósito de agua o de cualquier otro elemento que se instale en las laderas del Monte del Cueto. Esta actuación será efectuada por personal titulado y debidamente autorizado por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en los términos establecidos en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria y en el Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley.

- Al situarse el depósito de agua en Área de Interés Paisajístico del Plan de Ordenación del Litoral, aprobado mediante la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, se estará, en todo momento, a lo dispuesto en la mencionada Ley para esa Área de Protección.

- Así mismo, al situarse el depósito de agua en el ámbito del Plan Especial de Protección Ecológica del Monte El Cueto, se estará en todo momento, a lo dispuesto en la Estimación de Impacto Ambiental aprobatoria de dicho plan, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria, de fecha 28 de junio de 2006.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio ambiental estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 2 de septiembre de 2016.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,  
José Manuel Lombera Cagigas.

2016/8366

CVE-2016-8366